

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Por sentencia de 26 de julio de 2022, dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT 0-3954-2021, se acogió la demanda interpuesta por Yheni León Borquez en contra de AFP Habitat S.A., solo en cuanto se ordena la restitución de la suma de \$34.139.428 a la cuenta de capitalización de la demandante, con los intereses y reajustes contemplados en los incisos 10 a 13 del DL 3500, rechazándose en lo demás la demanda, sin costas.

Contra dicho fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales previstas en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a lo establecido en el inciso 20 del artículo 19 del D.L. 3500; y en el artículo 478 letra b) del mismo cuerpo normativo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que luego de reseñar los antecedentes principales de la disputa de primera instancia y los pasajes que considera pertinentes de la sentencia, el recurrente invoca la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley, en relación con el inciso 20 del artículo 19 del D.L. 3500 que establece un nuevo sistema de pensiones, fundando sus alegaciones en que si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 17 del referido Decreto Ley permite a la Administradora el cobro de cotización adicional para ser destinada a su financiamiento y para el pago de una prima de seguro de invalidez y sobrevivencia, dicho cobro está sujeta a una excepción, la cual se refiere al cobro de cotizaciones vía judicial.

Sostiene al respecto, que **la interpretación del artículo 19** de la misma norma, permite concluir que cuando la administradora, por mandato legal, se ve obligada a perseguir el cobro compulsivo de las cotizaciones previsionales, esta únicamente tendrá derecho al importe de las costas que fueren reguladas y tasadas por el respectivo Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, no justificándose, por otra parte, el cobro de administración y de prima de seguro de invalidez y sobrevivencia, en circunstancias de que la entidad Administradora no realizó ningún acto de



administración, puesto que, según afirma, su representada se encontraba en proceso de jubilarse al momento en que el Fisco de Chile consignó los dineros.

Afirma, a mayor abundamiento, que aun si se considera que es procedente el cobro de la cotización adicional, ello no implica que la Administradora se encuentre habilitada para retener parte de los intereses contemplados en el referido inciso 20 del Decreto Ley citado, por lo que al ser resuelto en la instancia que “la administradora deducirá el nominal y los reajustes e intereses en proporción a lo que corresponda” se estaría contraviniendo expresamente la norma, por cuanto esta señala expresamente que los reajustes e intereses deben ser abonados a la cuenta de capitalización individual, pudiendo sólo beneficiarse de las costas personales y procesales que se regulen y tasen, respectivamente, siendo manifiesta la correcta interpretación, al contrastar la actual redacción del artículo 20 con el texto previo.

SEGUNDO: Que en segundo lugar esgrime la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Luego de hacer referencia al sentido y alcance de la sana crítica, expone que el fallo impugnado vulnera las reglas de la lógica al momento de valorar y apreciar los medios de pruebas incorporados al proceso, denunciándose una infracción evidente al principio de la “identidad”, toda vez que el sentenciador hace suyo, para los efectos de condenar a la demandada a la restitución de \$34.139.428 por concepto de recargos, el argumento relativo a la modificación introducida por la Ley N° 21.023 de 22 de julio de 2017, desechando la demanda en lo relativo a restituir la suma de \$154.550.75.- por concepto de intereses recargados en la cuenta de capitalización individual de la demandante, lo que a su juicio no resulta lógico, ya que aplicando la misma norma debió de haber restituido los intereses.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja el recurso, anulando la sentencia, y en su reemplazo dicte otra por medio de la cual se ordene la restitución de los \$197.747.094.- por concepto de comisión, reajustes, intereses y recargos, que fueras descontados de la cuenta de capitalización individual de la demandante; o bien, subsidiariamente, que



se decrete la restitución de \$154.550.751.- por concepto de intereses recargados, en ambos casos, con costas.

En subsidio, solicita la aplicación del inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, en virtud de los antecedentes expuestos.

TERCERO: Que a efectos de resolver correctamente se debe tener presente que la causal de nulidad esgrimida tiene por objeto fijar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

En consecuencia, para que un recurso de esta clase prospere, la infringida debe corresponder a una norma decisoria litis.

CUARTO: Que el examen del libelo permite constatar que no obstante hallarse obligado a hacerlo, conforme dispone el artículo 479 del Estatuto Laboral, el reclamante no precisa cómo se habrían infringido las normas que invoca, lo que desde ya evidencia ineficacia insalvable del libelo.

A lo anterior ha de agregarse que atendido que en este juicio para los efectos de condenar a la demandada a la restitución de \$34.139.428 por concepto de recargos, el tribunal centró su fundamentación en el argumento relativo a la modificación introducida por la Ley N° 21.023 de 22 de julio de 2017, desechando la demanda en lo relativo a restituir la suma de \$154.550.75.- por concepto de intereses recargados en la cuenta de capitalización individual de la demandante, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que sirven para resolver la cuestión controvertida, esto es, precisamente las normas de la Ley N° 21.023 omitidas o mal aplicadas, ninguna de las cuales sirven de asilo al recurrente, lo que tiene importancia vital por tratarse del cuerpo normativo que modificó el artículo 19 del D.L. N° 35000

Y si el problema de las normas correspondía a una de hermenéutica, el reclamante debió invocar las disposiciones de los artículos 19 y siguientes del Código Civil, sobre interpretación, lo que tampoco hizo.

QUINTO: Que por lo dicho, este motivo de nulidad no puede



prosperar.

SEXTO: Que en relación a la causal subsidiaria invocada, esta, relativa a la correcta apreciación de los medios de prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica, el artículo 456 del Estatuto Laboral mandata lo que sigue:

“Art. 456. El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

SÉPTIMO: Que esta causal de nulidad se produce cuando en la valoración de la prueba efectuada por el sentenciador se violentan las reglas de la lógica, o las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados.

Se trata en este caso de un vicio formal que exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea **“manifiesta”**, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos.

OCTAVO: Que sin embargo, en el presente caso, el fallo recurrido contiene la relación de los medios de prueba aportados al juicio por esta parte, sin que se aprecie por esta Corte en el razonamiento del sentenciador contenido en los basamentos cuarto y quinto alguna vulneración a las reglas de valoración de la prueba, ninguna infracción **“manifiesta”** de alguna regla de la sana crítica, de algún principio de la lógica, o de las máximas de la experiencia, expresándose claramente en el mismo las razones en atención a las cuales el juez del grado concluye del modo que es reprochado por el actor mediante el presente recurso.



NOVENO: Que por lo señalado, la nulidad intentada debe desecharse, pues el vicio formal consiste en razonar de una forma distinta a la que permite el citado artículo 456 del Código del Trabajo, y no se extiende al caso en que la valoración de los medios de prueba no corresponda a la percepción que el reclamante hace de los mismos, como reiteradamente se ha advertido por esta Corte.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de veintiséis de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción: Ministro Dobra Lusic.

No firma la Ministra señora Lusic, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse en Comisión de Servicios.

N° Laboral: 2433-2022.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina S. Brengi Z., Alejandro Aguilar B. Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>